



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	SILVESTRE ARTURO ESCOBAR HURTADO
CONVOCADO	CASUR
RADICADO	05001 33 33 030 2014 00578 00
ASUNTO	Es procedente la Conciliación Prejudicial en asuntos relativos a controversias contractuales, siempre que no haya operado la caducidad, el acuerdo esté respaldado probatoriamente, el acuerdo no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado y no sea violatorio de la Ley.
DECISIÓN	IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El señor Procurador 107 Judicial I para asuntos Administrativos envió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que una vez repartido sea sometido a revisión y consecuente aprobación o improbación el acuerdo a que llegaron el señor SILVESTRE ARTURO ESCOBAR HURTADO y la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, el día Veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) obrante a folios 32 del expediente.

ANTECEDENTES

La apoderada del convocante señor SILVESTRE ARTURO ESCOBAR HURTADO presentó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, con el propósito que se convocara a la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) para así llegar a un acuerdo conciliatorio respecto del pago total de las sumas que considera adeudadas por parte de la entidad convocada relativas al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme a la diferencia entre el IPC y el sistema de oscilación aplicado por CASUR para los años 1997 y siguientes como criterio de reajuste de dicha prestación. Cuantía que estima en \$12'000.000.

A folios 1 del expediente se observan los hechos en los que se presenta la solicitud de conciliación en comento, de los cuales puede extractarse:

- 1.** El convocante elevó un derecho de petición ante CASUR solicitando el reconocimiento y pago de su mesada pensional conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en relación con el incremento conforme al IPC respecto de los años 1997 a 2004.

2. La respuesta fue emitida mediante oficio 1857 GAG-SDP del 30 de septiembre de 2013, señalando que no le asiste el derecho.

PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE

Como ya se mencionó, la parte convocante, pretende el reajuste de la asignación de retiro del señor SILVESTRE ARTURO ESCOBAR HURTADO con fundamento en la diferencia del aumento del IPC y el sistema de oscilación aplicado por CASUR, en cuantía de \$12'000.000 (Fls 2).

EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediando el concepto favorable del PROCURADOR 107 JUDICIAL I, en audiencia del 29 de abril de 2014, las partes CONVOCANTE y CONVOCADA adoptaron el siguiente acuerdo:

"(...) Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación: En Acta 001 del 6 de febrero de 2014, el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "De acuerdo a acta 02 del 20 de febrero de 2014, la entidad tiene ánimo conciliatorio, cancelando el cien por ciento (100%) del capital y el setenta y cinco por ciento (75%) de indexación, aplicando la prescripción cuatrienal para el caso concreto del señor Silvestre Arturo Escobar Hurtado, para un total de \$4.505.691.00, el cual corresponde a los años 1997, 1999 y 2002 con el índice preferencial porcentual entre el incremento del IC el cual será desde el 29 de mayo de 2009 hasta el 29 de abril de 2014 y entrará en nómina a partir del 30 de abril de 2014. Los mencionados valores serán cancelados por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convocante. Anexo la respectiva acta en 3 folios y la liquidación en 15 folios (...)"(Fls 32).

DE LOS DOCUMENTOS SOPORTE DEL ACUERDO

Estudiada la documentación relativa al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, el Despacho advirtió:

- a) Acta No. 02 de 2013 del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (Fls 14 a 16).
- b) Preliquidación del señor SILVESTRE ARTURO ESCOBAR HURTADO por suma a pagar de \$4.505.691 (Fls 17 a 31).
- c) Oficio 1857 GAG/SDP del 30 de septiembre de 2013 mediante el cual el Director General de CASUR dio respuesta a la petición del convocante radicada No. 051771 de 2013, mediante la cual CASUR le informa que la prima de actividad fue

liquidada conforme a la norma vigente a la fecha de retiro y por ende no procede su aumento (Fls 7).

d) Hoja de servicios No. 2170 perteneciente al convocante (Fls 39 y 40).

e) Resolución No. 0217 del 2 de febrero de 1978 por medio de la cual se reconoció una asignación de retiro al accionante (Fls 41, 43 y 44)

En el presente caso puede advertirse que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el Despacho advirtió que no había sido allegada la petición elevada por el accionante que conllevó a la expedición del Oficio 1857 GAG-SDP del 30 de septiembre de 2013.

Por tal razón, mediante auto del 22 de julio de 2014 visible a folios 36 del plenario, SE REQUIRIÓ A LAS PARTES, para que en el término de 5 días hábiles se sirvieran allegar la documentación requerida, SO PENA DE IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 21 de julio de 2014, la apoderada de la parte convocante allegó al plenario: copia de la hoja de servicios del accionante y Resolución mediante la cual se efectuó el reconocimiento de la asignación de retiro (Fls 38 a 44), pero OMITIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LO EXIGIDO POR EL DESPACHO.

Nuevamente, esta judicatura mediante auto del 26 de septiembre de 2014 notificado por estados el día 03 de octubre de 2014 REQUIRIÓ A LAS PARTES para que allegaran la petición elevada ante la entidad accionada y que dio lugar a la expedición del OFICIO No. 1857 del 30 de septiembre de 2013 (Fls 45).

A la fecha, ni la parte actora ni la entidad accionada observaron los requerimientos realizados por este juzgado.

Bajo este supuesto, el Despacho estima que mientras no se allegue dicho documento, no procede la aprobación del acuerdo celebrado, dado que el mismo no solo representa uno de los anexos de la eventual demanda, sino que con él se determina lo relativo al principio de la discusión previa y la prescripción cuatrienal, máxime cuando el Oficio acusado no refiere a lo solicitado en la conciliación, esto es, reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, sino que hace referencia al reconocimiento de la PRIMA DE ACTIVIDAD.

En dos oportunidades se advirtió a las partes que no aportarse la documentación requerida se procedería a IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO celebrado por las partes, habilitándose a la parte convocante para que acuda a la Jurisdicción en demanda contra la entidad convocada. Las partes no cumplieron con el requerimiento realizado.

CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reglamentado por el Decreto No. 0173 de 1993 y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, **podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente,** las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De los asuntos susceptibles de conciliación citados en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir, acciones de reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales¹.

Asimismo, dicha disposición fue acogida además por la Ley 1285 de 2010 que además dispuso el requisito de procedibilidad para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las de reparación directa y controversias contractuales.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge dicha disposición en el artículo 161, en el cual contempla en su numeral primero que constituye un requisito previo para demandar, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se

¹ GIACOMETTO FERRER, Anita. Jurisprudencia constitucional en materia de conciliación prejudicial obligatoria. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Ejemplar No. 7 del 2007. México DF – México.

formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE CONCILIACIONES PREJUDICIALES.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

La máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha hecho especial énfasis acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, afirmando que en materia contenciosa administrativa, **dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente**, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo es que las pruebas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

3. DE LA VALORACIÓN PROBATORIA PARA LA APROBACIÓN DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES.

El H. Consejo de Estado ha explicado que en lo que atañe a conciliaciones en materia Contencioso Administrativa, el solo acuerdo de voluntades no basta para que proceda la aprobación del mismo, sino que el juez debe analizar las pruebas que soporten el acuerdo y con fundamento en ellas determinar si el mismo no es lesivo al patrimonio público, así:

"Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ IBÍDEM.

la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

(...)

Finalmente, cabe reiterar que cuando se trata de conciliación en materia Contencioso Administrativa, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, comoquiera que es necesario que el Juez competente analice la legalidad de ese acuerdo, para lo cual deberá contar con las pruebas suficientes que soporten la conciliación, así como deberá determinar que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada, tal como sucede en el presente caso⁵.

4. DEL CASO EN CONCRETO.

Con fundamento en la posición reiterada del H. Consejo de Estado en materia de conciliaciones extrajudiciales y teniendo en cuenta que los documentos que soportan el acuerdo celebrado por las partes no fueron allegados pese a que se requirió a las partes, considera el Despacho que estamos frente a una ausencia de sustento legal y probatorio de la obligación conciliada.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes es lesivo para el patrimonio público y no se encuentra debidamente respaldado en la actuación, por lo cual se procederá a su improbación.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), ante la Procuraduría 107 Judicial I Administrativa, entre el señor SILVESTRE ARTURO ESCOBAR HURTADO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, obrante a folios 32 del expediente.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, 21 DE NOVIEMBRE DE 2014.

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARÍA